



*Juzgado Primero Civil del Circuito
Pereira - Risaralda*

SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ OMAR GRISALES MONTENEGRO
CESIONARIO	CRISTIAN FABIAN BEDOYA LONDOÑO
CESIONARIO	MARIO ALEJANDRO GARCÍA LLANO
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA OCAMPO GALVIS y otra
RADICADO	66001-40-03-006-2019-00458-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda. cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia en segunda instancia en este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real donde es demandante el señor por cesión que le hicieran José Omar Grisales Montenegro y demandadas las señoras Martha Lucía Ocampo Galvis y Nubia Lucía Martínez Velazco.

I. ANTECEDENTES

Hechos:

.- La señora Martha Lucía Ocampo Galvis se obligó a pagar a la orden del señor José Omar Grisales Montenegro, las sumas de \$5.000.000,00 \$20.000.000,00 y \$20.000.000,00 el 27 de octubre de 2017, mediante letras de cambio; y el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera en caso de mora.

.- La obligación esta de plazo vencido y a la fecha no se ha cancelado el capital y se adeudan intereses desde el 27 de octubre de 2017.

.- La señora Martha Lucía Ocampo Galvis para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública No. 239 de enero 25 de 2011 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Pereira, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 290-28495 denominado La Ponderosa ubicado en el Paraje Yarumal, jurisdicción del Municipio de Pereira.

.- La señora Martha Lucía Ocampo Galvis, vendió el 50% del bien inmueble a la señora Nubia Lucía Martínez Velasco mediante escritura pública Nro. 455 de febrero 17 de 2016.

Pretensiones:

Solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor José Omar Grisales Montenegro y en contra de Martha Lucía Ocampo Galvis y Nubia Lucía Martínez

Velasco, por la suma de \$45.000.000,00 más los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2017 hasta el pago.

II. TRÁMITE

La demanda fue inadmitida mediante auto del 7 de junio de 2019, una vez subsanada, se procedió a librar mandamiento de pago el 19 siguiente; en el mismo se ordeno el emplazamiento de la señora Martha Lucia Ocampo, y el embargo del inmueble hipotecado.

Inscrito el embargo mediante auto del 18 de julio se ordenó el secuestro del bien. En decisión de agosto 28 surtió efectos el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad.

La señora Martha Lucia Ocampo Galvis, fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2019 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentó excepciones; y la señora Nubia Lucía Martínez se notifico personalmente el 12 de diciembre de ese mismo año, en silencio.

En auto del 9 de abril de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial la cual fue aplazada, por solicitud del demandante y ante un posible acuerdo de transacción.

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se aceptó la cesión de “derechos litigiosos”, que hizo el demandante en favor del señor Cristian Fabian Bedoya Londoño; y se fijó fecha para audiencia inicial, la que fue realizada el 15 de diciembre de 2021.

La audiencia de instrucción y juzgamiento fue llevada a cabo el 15 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito que hiciera el señor Cristian Fabián Bedoya Londoño en favor del señor Mario Alejandro García Llano.

Se dicto sentencia declarando probadas las excepciones de fondo y se abstuvo de seguir la ejecución. La cual fue objeto de apelación por el apoderado judicial del cesionario demandante y los reparos fueron presentados dentro de los tres días siguientes al mismo.

III. EXCEPCIONES

Por intermedio de apoderado judicial la señora Martha Lucía Ocampo G., explicó al referirse a los hechos que la letra puesta en los títulos es suya, pero que se dejaron los demás espacios en blanco, sin dejar carta de instrucciones para ser llenadas, el acreedor abusando del derecho las llenó a su acomodo. Que las acreencias fueron canceladas el 17 de febrero de 2016 mediante escritura 455 de la Notaria Primera de Armenia.

Que el señor José Omar Grisales, cobraba la módica suma de 7% de intereses mensuales sobre el capital inicial de 20 millones de pesos.

Que falta a la verdad el ejecutante cuando dice que desconoce donde notificar a la demandada, cuando este ciudadano la ha visitado en varias ocasiones en la manzana 5 casa 1 de la Urbanización La Acacias de Armenia.

Siendo el demandante y demandada colindantes del predio entregado en garantía, recibía de parte del señor Grisales propuestas para que le cancelara con el terreno. Es así como a principio de febrero de 2016 realizan la liquidación del crédito con intereses del 7% y determinan un pago de \$53.000.000. que se hace con la escritura pública 455 de febrero 17 de 2016, pero el señor Grisales, le exige a la demandada se haga la escritura de compraventa del 50% del predio entregado en garantía a su esposa Nubia Lucía Martínez Velasco. Al solicitarle la entrega de las letras le dice el señor Grisales que se le perdieron y que al otro día hacia la escritura pública de cancelación de hipoteca.

A comienzos del año 2017 le solicita otro préstamo por \$10.000.000 y le hizo firmar otra letra en blanco.

Presentó excepciones que denominó:

1.- Inexistencia del derecho reclamado

Que mediante transacción del 17 de febrero de 2016, acordó con el señor José Omar Grisales, escriturar el 50% del predio con el que se había garantizado el pago del contrato de mutuo, acordando un valor de \$53.000.000 incluidos capital e intereses al 7% durante el plazo que comenzó a correr el 25 de enero de 2011, títulos ya cancelados pero que por su confianza quedaron en manos del acreedor.

2.- Mala fe y temeridad del ejecutante

La parte ejecutante pretende obtener mediante providencia judicial la orden de pago de sumas de dinero ya canceladas por mi prohilada el 17 de febrero de 2016, presentando letras de cambio que como se probará en ellas se estampó la firma por mi poderdante en años totalmente anteriores a la fecha que hoy reposa en ellas y que de mala fe fueron realizadas por el tenedor de los títulos valores, si fueron firmadas por la Martha Lucia Ocampo, pero en fecha anterior a octubre de 2016.

Que la escritura enunciada en el hecho tercero no fue aportada y se entregó otra.

3.- Buena fe de la demandada

No se vislumbra mala fe en el proceder de la señora Martha Lucía Ocampo quien el 17 de febrero de 2016, canceló al señor José Omar Grisales los valores sobre los cuales garantizó su pago, por el contrario, acepta deber al ejecutante la suma de 10 millones de pesos que le fueron entregados en su lugar de residencia por el señor Grisales el primer semestre de 2018 y de los cuales a la fecha no ha cancelado intereses.

4.- Temeridad

Que las letras presentadas no fueron suscritas en las fechas indicadas y allí plasmadas de mala fe por el ejecutante, para esa época la demandada se encontraba domiciliada en la Ciudad de Bogotá y nunca tuvo desplazamiento fuera de esa Ciudad.

IV. SENTENCIA

Resumiendo, el fallo impugnado, en él, el funcionario de primer grado declaró probadas las excepciones de fondo y se abstuvo de seguir adelante la ejecución, ordenando el levantamiento de las medidas. Señaló en los argumentos que existen serias dudas y contradicciones en las versiones del demandante y la codemandada que es su esposa, que la versión del señor José Omar Grisales, no es clara ni convincente, pero que es claro al indicar que esos valores no se deben y que el día de la escritura pública se le entregaron 15 millones no a título de préstamo sino como compensación por el traspaso del 50% del inmueble. Dándole mayor credibilidad al interrogatorio de la señora Martha Lucia Ocampo.

V. REPAROS Y SUSTENTACIÓN

Existió falta de ponderación en igualdad de las valoraciones sobre las manifestaciones halladas en las declaraciones de parte, se rompió el principio de igualdad en el ejercicio valorativo de la unidad probatoria, se estiman las declaraciones para declarar extinta la obligación, pero con la contestación a la demanda, la declaración de parte, el ofrecimiento de conciliación, los alegatos dan testimonio de que la demandada adeuda la suma de \$26.000.000, generándose una vía de hecho. Y se extinguió una obligación sin determinarse en que cuantía concretamente tomándose como forma de pago las declaraciones, sin prueba de recibos de pago.

- .- El demandado dentro del término de notificación no propuso excepciones, solo interpuso recurso y tampoco hizo manifestación alguna frente al auto que así lo determinó.
- .- Inexplicablemente el Juez le otorgo nuevamente un doble termino para contestar la demanda y esta vez propuso la excepción de haber pagado con la escritura de la mitad del predio hipotecado.
- .- La ESCRITURA PUBLICA, fue otorgada antes de la presentación de la demanda.
- .- Igualmente la CESION DEL CREDITO fue posterior a la demanda.
- .- No se tuvo en cuenta que incluso hubo aceptación de saldos a favor del demandante desde la extemporánea contestación de la demanda.

No se aplicaron los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se determinó a extinción total de varias obligaciones, sin determinarse a que cuantía concretamente correspondía cada acto jurídico; solo se tuvieron en cuenta las declaraciones y testimonios, brilla por su ausencia recibos de pago, o la especificación de si la tradición del bien otorgado como forma de pago se dio por instrumento de compraventa para determinar precios; o si fue una

donación; o si se dio una dación en pago o el método idóneo con que se solicitó trasladar o adquirir dominio, y que a futuro pudiese determinarse en el cuerpo de documento elevado o no a escritura pública que el acto correspondiente se estuviese dando como extinción de las obligaciones contenidas en la literalidad de los títulos valores.

Que debe seguirse adelante la ejecución hipotecaria ya que esta ha seguido vigente, materializándose la independencia y autonomía de los títulos valores, estima que se radica en cabeza del acreedor la carga de la prueba acerca de los efectos del negocio subyacente frente al derecho del crédito incorporado.

Que se debió dictar sentencia en dos escenarios: i) El primero ordenando el traspaso del 50% dado como pago de las obligaciones y a favor del cesionario, o ii) que ciertamente existe una suma de \$26.000.000,00 por pagar suma esta que genera que la hipoteca siga abierta, debiéndose seguir adelante la ejecución.

Solicita una nulidad de la primera instancia por cuanto la presentación del escrito de excepciones fue extemporánea.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Si se debe revocar, modificar o confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad, que declaró prosperas las excepciones, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

VII. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios, para la regular, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En lo que corresponde a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, este es un aspecto que no ofrece reparos, ya que hicieron parte inicialmente el acreedor y legítimo tenedor de los títulos valores, en favor de quién se suscribió la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, y la demandada como obligada en los mismos.

En este caso, se presentaron para el cobro tres letras de cambio, suscritas por la señora Martha Lucía Ocampo Galvis en favor del señor José Omar Grisales, así: i) \$20.000.000 suscrita el 27 de octubre de 2016, para ser cancelada el 27 de octubre de 2017; ii) \$20.000.000 suscrita el 27 de octubre de 2016, para ser cancelada el 27 de octubre de 2017 y; iii) \$5.000.000 suscrita el 27 de octubre de 2016, para ser cancelada el 27 de octubre de 2017. Se constituyó garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.

290-28495 denominado La Ponderosa ubicado en el Municipio de Pereira, según escritura pública Nro. 239 de enero 25 de 2011, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Los títulos reúnen los requisitos exigidos por los arts. 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio. Constituyen obligaciones, expresas, claras y exigibles, amparado por la presunción de autenticidad, no siendo de momento el caso de hacer reparo alguno a la orden de pago proferida por el juzgado, que tampoco fue alegado oportunamente por la parte demandada. Esa presunción de legalidad puede ser desvirtuada conforme el artículo 167 de la misma obra.

Conforme al principio de literalidad de los títulos valores, se genera por si solo derechos y obligaciones y se debe atener a lo en él escrito, Dicha literalidad se tiene como una garantía para quien desconoce los pormenores de la creación, convenios extracartulares o negocios subyacentes entre quienes inicialmente figuran como deudor y acreedor, de allí se establecen también los derechos y obligaciones de quien adquirió por medio de la ley de circulación ese documento.

Respecto a la hipoteca, doctrinariamente se ha definido como una garantía real accesorio e indivisible, constituida sobre inmuebles que no dejan de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que este sea cubierto con el producto del remate, de preferencia a los otros acreedores¹.

La hipoteca es un acto voluntario que requiere para su validez de una diligencia doblemente solemne, es decir, que ella está sujeta a la doble formalidad de la escritura pública y del registro, como requisitos ad substantiam actus (arts. 2434 y 2435 C.C.).

Sumado a lo precedente hallamos en el inciso final del artículo 2438 que la hipoteca puede otorgarse antes o después de los contratos a que acceda, lo que implica que siendo este un acto constitutivo de una garantía accesorio requiere para su subsistencia la coexistencia de la obligación que está destinada a garantizar, la que puede consolidarse adelantada o ulteriormente al acto solemne que crea la garantía hipotecaria.

Es usual en el mundo de los negocios la constitución de las hipotecas abiertas; esta consiste en otorgar anticipadamente la garantía hipotecaria en favor de quien eventualmente pueda llegar a ser con posterioridad acreedor del constituyente, y que pueden garantizar cualquier obligación a cargo de la deudora, no solo la que se ha pagado en su totalidad sino cualquier otra a su cargo y a futuro.

Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales.

¹ Pérez Vives Álvaro. Garantías Civiles. Reimpresión 1a. edición. Temis, pág. 76.

Igualmente garantizada la obligación personal con una garantía real, conforme los atributos de persecución y preferencia, el acreedor puede alternativamente demandar a la persona que directamente contrajo la deuda, o la real para perseguir el bien hipotecado, sin importar quien sea el actual propietario.

La ley consagra mecanismos no solo para el titular del derecho incorporado en un título valor cuando se ve forzado a su cobro ejecutivo, sino que también establece defensas en cabeza del demandado para enervar las pretensiones de quien intenta una acción cambiaria en su contra, a través de excepciones y de conformidad con lo dispuesto por el art 784 del C. de Co. señaló el tratadista Hildelbrando Leal Pérez, en su libro “Títulos Valores”, pág. 485, que: la excepción es “*una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, a través de la oposición que hace el demandado de las pretensiones del actor*”, ya sea “*negando el derecho aducido*”, “*desconociendo los hechos...*” o “*impulsando hechos diferentes*”, “*que tiendan a varias los efectos pretendidos por el ejecutante.*”

Se advierte además, que la prueba del no pago de la obligación por parte del deudor, con la afirmación que se hace en los hechos de la demanda, se encuentra demostrada, pues siendo indefinida no requiere de prueba, tal como lo establece el último inciso del artículo 167 del Código Procesal Civil; ante ello, la carga de probar lo contrario incumbe a la contraparte, según los principios generales de la carga de la prueba consagrados en la regla 167 antes mencionada, y la demandada, al excepcionar, le corresponde probar; en concordancia con lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil, en cuanto establece que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*”, no bastándole por lo mismo, la simple afirmación de los hechos que invoca como lo tiene dicho la Corte: “*Es en deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”²

Veamos entonces lo que fue objeto del recurso, porque a esos límites debe ceñirse el Despacho (Art. 324 CGP), señala el recurrente que no se valoraron debidamente las declaraciones e interrogatorios, entre ellos y respecto de los documentos títulos valores e hipoteca, sin otras pruebas como recibos de pago, para determinar extinta la obligación.

En efecto y desde ya debemos decir que le asiste razón al recurrente, por cuanto los títulos valores como antes se enuncio se presumen auténticos, no fueron tachados, y le dio el Juez mayor credibilidad al interrogatorio de la señora Martha Lucía Ocampo Galvis cuando no aportó ninguna prueba que diera cuenta de sus excepciones, y es que la parte no puede darse su propia prueba, cuando también le correspondía demostrar los hechos relacionados con las excepciones y el origen de los títulos.

En sentencia T-310 de 2009, “*...si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que,*

² G.J. LXI, pág 63

prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte”

Ya respecto a la confesión el artículo 191 del C.G.P. establece sus requisitos y su último inciso señala que serán valoradas con las reglas generales de apreciación de la prueba, la que admite prueba en contrario (art. 197).

En sentencia STC21575 de 2017, señaló la Corte:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

*2.2. El **fundamento** del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales³ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.*

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.” (subrayado del Juzgado)

Se encuentra en esta instancia que no se valoraron las pocas pruebas recaudadas en el expediente, en conjunto, admitiendo como cierto la manifestación de la parte demandada, cuando no puede darse certeza al auto favorecimiento.

Por lo tanto, se procederá a revisar las pruebas recaudadas, para determinar si debe o no revocarse la sentencia de primera instancia. En este proceso se recibieron los interrogatorios a las demandadas y la declaración al señor José Omar Grisales, al señalarse que con la cesión del crédito dejó de ser parte.

Del interrogatorio realizado a la señora Martha Lucia Ocampo, se desprende que adquirió varias obligaciones con el señor José Omar Grisales, por lo cual le firmó 3 letras de cambio respaldadas con una hipoteca, que como no pudo seguir pagando intereses le escrituró el 50% de la finca hipotecada a nombre de la señora Nubia Lucía Martínez Velazco, en la suma de \$53.000.000,00 con lo que quedaba a paz y salvo; que no le entregó las letras; y posteriormente para el 2016 le prestó otros 10 millones de pesos, dice le firmo otra letra, que es la que no aparece y le

³ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

pagó intereses de ese dinero. Al minuto 48:20 insiste que solo adeuda \$10.000.000.

Aunque en el interrogatorio dice la señora Martha que no le firmo las letras en esa fecha porque se encontraba en Bogotá, encuentra el despacho equivocada la percepción de la citada, por cuanto se debe distinguir la fecha de creación de la fecha de vencimiento, ésta última que puede ser impuesta por el tenedor del título conforme las instrucciones pactadas. La demandada no probó por ningún medio que se hubieran dado esas instrucciones y que el acreedor en su momento hubiese faltado a ellas, o no las hubiese cumplido. Dice que tiene correos que prueban el abono a intereses, pero ninguna prueba documental aportó. Equivocada la primera instancia cuando traslada la carga de la prueba en este proceso ejecutivo a la parte demandante

Respecto al diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil Familia, en sentencia de febrero 7 de 2017⁴, señaló:

“...el artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Esas instrucciones pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas. En los dos primeros casos, hay que ajustar los espacios a lo que fue acordado; y en el último, el tenedor debe allanarse a las condiciones del negocio que le dio origen al título. Ahora, con o sin tales indicaciones, si se contraría lo acordado, el título mismo no se invalida, sino que corresponde al juez averiguar cuáles han debido ser los términos para completar los espacios en blanco y resolver la litis atendiendo la verdadera intención de los contratantes. Ya esta Sala ha tenido ocasión de referirse a esta situación. En su momento⁹ reflexionó así: En principio, se tiene que si existen instrucciones, sean escritas o verbales, el título se tiene que completar conforme con ellas, tal como reza la norma señalada en su parte final. El problema surge cuando ellas no se dieron, o en todo caso, el ejecutado niega que las hubiera otorgado, o el título se llenó contrariándolas.

En tales eventos, el título no se invalida, ni se torna ineficaz; el tenedor legítimo del mismo, quien está facultado para llenar los espacios, puede hacerlo atendiendo la naturaleza y las condiciones de la relación causal que le dio vida al documento negociable, si no hay instrucciones; y el mismo juez está llamado a escudriñar en las negociaciones que lo precedieron, para establecer en ellas las condiciones bajo las cuales, entonces, ha debido llenarse y ejecutarse y conforme con ellas definir el litigio. En todo caso, se debe partir de un presupuesto claro: quien firma un documento con espacios en blanco, está con ello legitimando a su tenedor para completarlo y desvirtuar los términos que en él aparecen luego, será carga suya y no de este último.”

El señor José Omar Grisales Montenegro, por su parte, aceptó que se liquidaron las obligaciones en la suma de \$53.000.000,00 que fueron pagados con el 50% del inmueble hipotecado y dejándose a nombre de la señora Nubia Lucía Martínez Velazco, quien es su esposa. Que las letras se dejaron sin fechas por si ella necesitaba más dinero o si la llegaban a embargar. Que posteriormente a la escrituración del traspaso del 50% del bien la señora Martha Lucía Ocampo le solicito otros dineros en préstamos por \$12.000.000,00 unos 4 meses después; \$4.000.000,00 5 meses después y \$10.000.000,00 7 meses después de la firma de

⁴ Magistrado ponente. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 660013103-003-2010-00250-01

la escritura, que también por gastos del traspaso. Al minuto 1:04:43 señala que no se firmó una nueva letra, porque tenían estas como respaldo. El apoderado de la señora Martha Lucia Ocampo le preguntó si tenía claro que la deuda era solo de \$26.000.000,oo, le contestó que, sí.

La señora Nubia Lucia Gutiérrez Velazco igualmente aceptó que se traspaso el 50% del inmueble hipotecado a su nombre para el pago de las obligaciones inicialmente contraídas. Pero que la co-demandada había solicitado otros préstamos después de la firma de esta escritura por más o menos \$26.000.000,oo. Luego dice que es testigo presencial de la entrega de más de \$24.000.000,oo, que son otros préstamos diferentes.

Hasta acá encontramos que la señora Martha Lucia Ocampo, adquirió diversas obligaciones para con el señor José Omar Grisales Montenegro, de las cuales canceló la suma de \$53.000.000,oo puede decirse en dación en pago, como fue aceptado por las partes con el 50% del bien inmueble hipotecado y figurando como beneficiaria la co-demandada Nubia Lucia Gutiérrez, esposa del señor Grisales.

Pero también contestó la señora Martha Lucia Ocampo, que adeuda al señor José Omar Grisales la suma de \$10.000.000,oo; mientras el señor Grisales afirma que se adeudan \$26.000.000,oo.

Tampoco la versión de la señora Martha Lucia Ocampo es clara y concreta, en el interrogatorio dice que se radicó en Bogotá hasta **octubre de 2017** que volvió y que contactó al señor José Omar y le pidió prestados \$10.00.000,oo, y que esa es una única suma que le debe (min. 48:20), pero si miramos el escrito de excepciones se indica primero que a **comienzos del 2017** le solicitó otro préstamo por \$10.000.000, y al sustentar la excepción de buena fe señala que en el primer semestre del **2018** le solicitó prestados \$10.000.000,oo, estos últimos que se tiene como confesión a la luz del art. 193 C.G.P. Por lo que entonces la obligación no era solo \$10.000.000,oo

Ahora, la versión de la señora Nubia Lucia Gutiérrez debe estudiarse con mayor severidad por ser la esposa del demandado y así lo aceptaron todos los interrogados, y en esto si concordamos con el Juez de primera instancia en que la versión de la señora Nubia no es del todo creíble por ser la esposa del demandante inicial y a quién se le traspaso el porcentaje del bien inmueble. Además, no fue concreta en su declaración, no dio una cifra concreta, a varias respuestas indicó no saber o no estar segura, por lo que tampoco informa mucho a las results del proceso. Y lo único que podemos tener como cierto al conjugarse con las demás pruebas es el pago de la liquidación de la obligación \$53.000.000,oo con el 50% del bien inmueble hipotecado.

Reconocieron que se dejaron las letras con algunos espacios en blanco, nada se probó de la existencia o no de las instrucciones para su llenado, pero si es aceptado por ambos que se dejaron para ser llenadas por todos los prestamos obtenidos por la demandada.

Reiteramos entonces que los dichos de la demandada Martha Lucia Ocampo, se encuentran huérfanos de prueba, además de lo limitado y falto de concreción de la declaración de la demandada, frente a la declaración del señor José Omar Ocampo; mientras que por otro lado el ejecutante obtiene respaldo probatorio de los títulos valores y la garantía hipotecaria allegada para el cobro.

Verificadas las pruebas en conjunto, podemos concluir que la señora Martha Lucia Ocampo se obligó para con el señor José Omar Grisales Montenegro, con varios préstamos, quien señaló que la obligación inicial se pagó en la suma de \$53.000.000,00 y que conforme los demás prestamos realizados le adeuda la suma de \$26.000.000,00, que se repite no es solo el hecho de la declaración del señor Grisales frente a la posición de la señora Martha Lucia Ocampo, quien de su escrito de excepciones e interrogatorio se deduce que hizo otros prestamos; pero adicionalmente se cuenta con la existencia de los títulos valores y la garantía hipotecaria abierta que respaldan cualquier obligación de la deudora aún las futuras, como atrás se explicó, los que legalmente se presumen auténticos y tampoco fueron tachados, y acá la declaración de la codemandada Nubia Lucia Gutiérrez, puede considerarse cuando da cuenta efectivamente del pago inicial con parte del bien, y que se le hicieron otros prestamos a la señora Ocampo.

De la literalidad y presunción de autenticidad de los títulos valores, frente a las demás pruebas obrantes en el expediente y su apreciación en conjunto, ante la inexistencia de otras pruebas que respalden lo señalado por la señora Martha Lucia Ocampo, y ante la declaración del señor José Omar Grisales Montenegro, se tiene entonces que es necesario revocar la sentencia de primera instancia, para ordenar continuar la ejecución por la suma de \$26.000.000,00 sobre los cuales se pagaran intereses de mora desde el 27 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la codemandada Nubia Lucía Gutiérrez Velasco no presentó excepciones, y ante los límites de la apelación. No se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Se condenará en costas en primera y segunda instancia a la parte vencida, conforme el art. 365 del C.G.P. y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las agencias en derecho se fijarán en auto posterior, atendiendo el precedente de nuestra Sala Civil - Familia del Tribunal Superior, que por ejemplo en sentencia SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. Del artículo 365. CGP”, también establecida por la Sala de Casación Civil en decisiones Nros. STC8525 y STC6952 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca el fallo proferido el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por las razones acá señaladas.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución y, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado objeto de medida cautelar en el presente proceso, para que con su producto se pague al señor Mario Alejandro García Llano, la suma de \$26.000.000,00 más los intereses de mora desde el 27 de octubre de 2017 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y las costas del proceso.

TERCERO: Se decreta y ordena, el avalúo y posterior remate del inmueble sujeto de medida cautelar en el proceso, gravado con hipoteca.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada Martha Lucia Ocampo en favor de la parte demandante, en primera y segunda instancia. Tásense.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO CERTIFICO que en ESTADO No. 195 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior. Pereira, Rda., 06 de diciembre de 2022.  JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario
